



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 07/04/2021

Entre: 08/04/2021 Y 08/04/2021

54

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200077500 Escrito reforma	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:14:30.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001233300020210004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:00:23.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001233300020210004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CERON RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:55:17.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001233300020210008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:09:22.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220190028601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ MOSQUERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:55:17.	06/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200002701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CHAVARRO BARAHONA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:36:06.	05/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300620190037101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:30:01.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300720190030701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:29:02.	26/03/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200003501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA TORRES HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 11:50:36.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>	
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>	
<b>Neiva</b>	<b>Veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

Medio de Control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Admite reforma a la demanda	Número: A-078

## 1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial del 2 de febrero del presente año (anexo 038 *lb.*), fue debidamente subsanada, conforme se desprende del anexo N° 041 del expediente digital y, satisface las exigencias y satisface las exigencias de los artículos 162 CPACA en lo pertinente (aplicable de conformidad al régimen de vigencia establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021) y 173 del CPACA (aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998), por cuanto esta direccionada respecto a las pretensiones, los hechos y las pruebas, procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Igualmente, como anexo N° 043 del expediente digital, reposa memorial remitido a través de correo electrónico por la abogada Ximena del Pilar Salamanca Mesa, solicitando el reconocimiento de personería adjetiva como apoderada del ICANH, frente al cual el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la presente demanda a la cual se ordena darle el trámite de ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 ídem y con observación a las modificaciones que trae la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la reforma al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndoseles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Ximena del Pilar Salamanca Mesa (identificada con C.C. N° 1.018.419.441 y T.P. N° 194.297 del C.S.J.), para que actúe en representación del ICANH, de conformidad con las funciones a su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d1330e1d1879cde38839b57ba6f64ab66d4817709959c6183ee7181e7320a7c**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00043 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-077.-

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 20113 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20124 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: ADRES	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00043 00	

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-, contra la LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

**CUARTO: REMITIR** copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup> y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA (modificado por artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**SEXTO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el

<sup>1</sup> Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: COMFAMILIAR
	Demandado	: ADRES
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00043 00

artículo 48 de la ley 2080 de 2021) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce3a31de6a7d7cbaf5e465ef03d561bcf96bda931e977ababe38a3dba9cb0fd7**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Teresa Cerón Rodríguez	
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00044 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-080.-

## 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. De la demanda.

La señora Teresa Cerón Rodríguez, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad del actos administrativos contenidos en el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 7 de enero de 2014; en el oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio del 2019 y el *“acto ficto, que generó un silencio administrativo negativo debido a no obtener respuesta del recurso el día 11 de octubre de 2019 (sic)”*

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 del 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

### 2.2. Del trámite.

El proceso le correspondió por reparto del día 31 de agosto de 2020 (anexo N° 002 de la carpeta primera instancia), al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, quien en providencia del 14 de octubre del mismo año (anexo N° 004 lb.), declaró su falta de competencia por



factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial paraser repartido en los Despachos de esta Corporación, por cuanto:

*“(...) la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que se refiere el numeral 2º de la norma transcrita, es indudable que la competencia para conocer de la presente demanda está fijada en el Tribunal Administrativo del Huila.”*

### 3. CONSIDERACIONES.

Como le asiste razón al Juzgado Noveno Administrativa de Neiva de remitir el expediente a este Tribunal, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, la demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del CPACA); así mismo, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id.
2. No se da cumplimiento al artículo 166, numeral 3º del CPACA, por cuanto el poder anexado junto con la demanda no acredita el carácter idóneo con el cual se representa a la parte actora, pues en el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS (artículo 75 del CGP), aparece como representante legal el señor Jorge Alberto Restrepo Ángel –sin suplente-, contrario a lo señalado en el mandato, en el cual la señora Teresa Cerón Rodríguez le confiere poder al señor Mateo Sánchez Flores, de quien se señala actuar como representante legal de la sociedad en comento, el cual a su vez, sustituye poder al abogado Jaime León Acosta Montoya, quien presenta la demanda.
3. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho respecto de la tercera pretensión, esto es, el *“último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 7 de enero de 2014” (sic)*, toda vez que de la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación y allegada al presente asunto, tal pretensión no fue objeto de la solicitud de conciliación.



4. No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2020).

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por TERESA CERÓN RODRÍGUEZ contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Teresa Cerón Rodríguez

Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO  
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a1d108980aa86e77e8cc3d936dfcf423a4ea66db1215e  
2eef74ff1acc6370a**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente****URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Alba Patricia Aguirre Prada	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00086 00	
Asunto	Corrige auto	Número: A-081.-

## 1. OBJETO.

1. Resolver la solicitud de corrección del auto del 12 de marzo de 2021 proferido por esta Corporación y presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 18 del mismo mes y año (anexo N° 008 del expediente digital).

## 2. ANTECEDENTES.

2. Mediante providencia del 12 de marzo de 2021, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó: i) vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; ii) notificar personalmente el auto al “a) representante legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- (sic), b) al Representante o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y, c) al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación”; iii) remitir copia electrónica del mismo auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, iv) correr traslado de la demanda, entre otros.

3. La mandataria demandada dentro del término de la ejecutoria de la de la mentada providencia, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede (anexo N° 009 Ib.), solicita la corrección de la misma, por cuanto se “ordenó notificar al representante legal de la [UGPP], siendo lo correcto notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad demandada”.

## 3. CONSIDERACIONES.

### 3.1 Del fondo del asunto.

4. La corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00086 00	

de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. Frente al *sub judice* se encuentra que la presente demanda va dirigida contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser quien expidió el acto administrativo demandado, por la cual, por satisfacer “los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA1 y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)”, se ordenó su admisión a través de providencia del 12 de marzo de 2021.

7. No obstante, en la parte resolutive del mismo auto se señaló:

*“CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:*

***a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.***

*(...)” (Negrillas del Despacho)*

8. En ese sentido, como la corrección de providencia procede de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo frente a la “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” en que haya incurrido el administrador de justicia y, como el yerro objeto del presente pronunciamiento está contenido en la parte resolutive del fallo al no estar acorde con la parte motiva de la providencia e influye directamente en ella al estar intrínsecamente relacionado sobre quien es la entidad demandada a notificar respecto del auto admisorio de la demanda, el Despacho corregirá el mencionado auto.

#### **4. DECISIÓN.**

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGÍR** de oficio el literal a) del numeral cuarto del resolutive de la de providencia del 12 de marzo de 2021, el cual queda así:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00086 00	

a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc5b0a934dd33145261c0f927c0ed6ab83e0301a587f9c725433a255339d5e4e  
Documento generado en 26/03/2021 04:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Martha Eduvigis Gutiérrez Mosquera	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00286 01	Rad. Interna: 2021-017
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-091.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 19 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de febrero de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5415f45c5101541ea36b0d1cc39adb44a5264857a689be405a3446e6cbf6  
3da2**

Documento generado en 06/04/2021 07:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Orlando Chávarro Barahona	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00027 01	Rad. Interna: 2021-022
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-092.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 25 de noviembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 30 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c86435d1d5f9bb75d79ad313ff6051b5ffd52c93929c975a744876078b729  
6a5**

Documento generado en 06/04/2021 07:59:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Tito Alejandro Rubiano Herrera	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00371 01	Rad. Interna: 2020-0140
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-075.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 8 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial el 16 de julio de 2020 (anexo N° 02 del expediente digital de 1° inst), el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f839fcda1556be9e0424bba2a166c4542d61548ef75519f165a45b0c50c6dbc**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Ángela Tao Ortiz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00307 01	Rad. Interna 2021-012
Asunto	Auto corre traslado desistimiento	

Como el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2021 (anexo N° 004 del expediente digital), elevó solicitud desistiendo “*de las pretensiones formuladas en la demanda*” de forma condicionada, el Despacho correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado actor a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15952ebc84ac476136f1dbe9ff9b37a96e17ba259c6056737c7a8308aa1c89de**  
Documento generado en 26/03/2021 04:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Marina Torres Hernández	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00035 01	Rad. Interna: 2021-001
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-094.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 1° de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a118bccdd1e04de13ab65ce5092d6105a0d5df36903f7fd3b10b3e406cfea  
bdd3**

Documento generado en 07/04/2021 10:38:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**